0000288 DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO



Santiago, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

A fojas 119, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 262, a lo principal: téngase presente; al primer otrosí: por evacuado traslado; al segundo otrosí: téngase por acompañada; al tercer otrosí: téngase presente; al cuarto otrosí: como se pide.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

- **1°.** Que, Inmobiliaria La Casa Blanca Limitada e Inmobiliaria Arus Limitada accionan de inaplicabilidad respecto de los artículos 507, inciso primero; y 3°, inciso cuarto, del Código del Trabajo, en el proceso RIT N° O-3722-2020, RUC N° 20-4-0274767-7, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol N° 3466-2022;
- **2°.** Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura, siendo admitida a tramitación a fojas 111, con fecha 18 de octubre de 2023;
- **3°.** Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisible al concurrir la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura;
- **4°.** Que en sede de admisibilidad, el requerimiento debe satisfacer la necesidad de contar con "fundamento razonable", es decir, contener una línea argumental con suficiente y meridiana motivación, así como fundamentos suficientemente sólidos, de tal como que, articulados, hagan inteligible para el tribunal la pretensión que se hace valer y la competencia específica que se requiere, siendo sinónimo de la exigencia de fundamento plausible que ha previsto el Constituyente en el artículo 93, inciso decimoprimero;
- 5°. Que, la requirente acciona en el marco de un proceso en el cual se ha acogido una demanda de declaración de único empleador, declarándose la existencia de una unidad económica entre Inmobiliaria La Casa Blanca Limitada, Inmobiliaria Arus Limitada y Abugarade y Compañía Limitada, mediante sentencia definitiva de fecha 24 de octubre de 2022 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo.

Expone que, deducido recurso de nulidad, aquel fue rechazado con fecha 8 de septiembre de 2023, encontrándose pendiente de resolución recurso de unificación de jurisprudencia ante la Corte Suprema;

0000289 DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE



6°. Que, en el libelo se arguye un conflicto constitucional en autos en relación con vulneración de las garantías constitucionales reconocidas en el artículo 19 N°s 2, 3 y 24 de la Constitución.

Al respecto, se afirma que la aplicación de la disposición involucra un tratamiento desigual injustificado, en cuanto "se permite a ex trabajadores accionar, de forma tal como si contasen con legitimación activa para interponer la demanda declarativa de único empleador, en circunstancias tales que aquello no se corresponde con la realidad de los hechos" (foja 12). Agrega en este punto la requirente que "se ha permitido, ilegítimamente y contra texto expreso de la ley accionar a personas que no gozan de las cualidades necesarias para tales efectos, e inclusive se ha dictado sentencia en su favor" (foja 13).

Seguidamente, denuncia la existencia de una contravención a la garantía fundamental de debido proceso en cuanto "se permite el ejercicio de una acción a personas que no detentan la calidad jurídica necesaria para ejercer dicha pretensión como una acción declarativa de unidad de empleador" (foja 17).

Por último, afirma que se ha generado una contravención al derecho de propiedad, conforme al artículo 19 N° 24 constitucional, debido a que se le ha condenado "a proceder al pago de forma solidaria respecto de indemnizaciones y prestaciones de trabajadores que jamás fueron dependientes ni de La Casa Blanca Limitada ni de Inmobiliaria Arus Limitada, y por trabajadores que por lo demás ya habían verificado su crédito en el procedimiento de liquidación concursal" (foja 19);

7°. Que, de la lectura del requerimiento se constata la concurrencia de la causal contemplada en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en cuanto no se tiene en autos el desarrollo de un conflicto constitucional que posibilite activar la competencia de este Tribunal con la finalidad de inaplicar en un caso concreto una disposición legal vigente.

Según ha razonado esta Magistratura, para que el requerimiento supere el estándar de admisibilidad determinado en su normativa orgánica, se debe estar en presencia de un conflicto constitucional genuino. Esto implica una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Carta Fundamental, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas Roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, entre otras)";

8°. Que, en tal sentido, la estructura argumentativa del conflicto constitucional denunciado no permite distinguir claramente el por qué, en este caso en concreto, no se plantea, más bien, un conflicto interpretativo relativo a aspectos de mera legalidad, llamados a ser resueltos por los tribunales ordinarios de justicia, conforme a los propios términos en los que ha sido expuesto el conflicto constitucional de autos;

0000290 DOSCIENTOS NOVENTA



9°. Que, según se ha explicado, el sustrato del conflicto denunciado en el libelo guarda relación con una controversia en torno a la legitimación activa de los demandantes en la gestión *sub lite*, específicamente en torno a la situación fáctica que implica el vínculo entre aquellos y las demandadas. En esta línea, es consecuencialmente cuestionada la procedencia del pago de las obligaciones declaradas, ante la existencia de un procedimiento de liquidación concursal de Abugarade y Compañía Limitada.

Al tenor del conflicto constitucional denunciado, resulta claro a esta Magistratura Constitucional que los términos en los cuales se ha estructurado argumentativamente la contravención constitucional no pueden satisfacer el estándar argumentativo exigido por la normativa orgánica constitucional del Tribunal Constitucional. Las aseveraciones de la requirente, en torno a la falta de legitimación activa e improcedencia del pago de obligaciones para con los demandantes, guardan relación con aspectos llamados a ser resueltos por el tribunal sustanciador, excediendo el marco propio de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. En autos se cuestionan los presupuestos que habilitan a los demandantes para accionar, como así también la compatibilidad de su acción con una verificación de créditos en un procedimiento de liquidación. Ninguno de tales aspectos corresponde propiamente a un conflicto constitucional, sino que, más bien, con alegaciones de defensa de la requirente que no derivan de la aplicación de los preceptos cuestionados, sino que, en realidad, con los presupuestos normativos de su aplicación.

Desde lo anterior, el conflicto es eminentemente interpretativo y no constitucional. Las alegaciones esgrimidas en torno a la vulneración de garantías constitucionales no se estructuran por aplicación directa de las normas requeridas de inaplicabilidad, sino que, más bien, con alegaciones de defensa llamadas a ser resueltas mediante los mecanismos de impugnación contemplados en el Código del Trabajo;

- 10°. Que, adicionalmente, no puede tenerse por razonablemente fundado un conflicto constitucional en estos autos si se considera que las problemáticas esgrimidas como infracciones a la Carta Fundamental por la requirente pueden ser planteadas en el marco de la sustanciación ordinaria del proceso. En sede constitucional el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, toda vez que la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas Roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, entre otras);
- 11°. Que, el déficit argumentativo referido constatado de la lectura del libelo impide que pueda entenderse asentado el conflicto constitucional pretendido. No se plantea un genuino conflicto de constitucionalidad respecto del cual esta Magistratura pueda resultar competente para un pronunciamiento de fondo, motivo por el cual será declarado inadmisible al concurrir la causal de inadmisibilidad

0000291 DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO



prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara inadmisible el requerimiento deducido en lo principal de fojas 1. Álcese la suspensión decretada en autos.

La Ministra señora María Pía Silva Gallinato estuvo por declarar, además, la inadmisibilidad del libelo conforma al numeral 5° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, en cuanto el recurso de unificación de jurisprudencia que sustenta la existencia de la gestión *sub lite* invocada se sustenta en la normativa cuestionada.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol Nº 14.803-23-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y señor Raúl Eduardo Mera Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

